



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte

Proceso: Restitución de mueble Arrendado.
Demandante: MARIA EDILMA AYALA
Demandado (a): OSCAR MAURICIO ROZO RODRIGUEZ Y BLANCA
LUISA SEGURA VERU
Radicación: 2019-0518.
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

Rituada la tramitación correspondiente y sin que se evidencie la operancia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

El extremo demandante solicitó la admisión de la demanda de restitución de mueble arrendado en contra de OSCAR MAURICIO ROZO RODRIGUEZ Y BLANCA LUISA SEGURA VERU, para que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1 de mayo de 2017 y en consecuencia se le restituya el bien ubicado la Cra. 110 C No. 77-03 en Villas de Granada de esta ciudad.

En sustento de las anteriores súplicas, se adujo que la demandante en su calidad de arrendadora y los demandados como arrendatarios, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble anteriormente descrito, por el término de 12 meses a partir de la suscripción del contrato, estableciéndose un canon de arrendamiento la suma de \$560.000.00 mensuales.

El mentado contrato se ha venido prorrogando en el tiempo, además que los demandados han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento el mes de octubre de 2018 a febrero de 2019.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 14), fue admitida la demanda de restitución de inmueble arrendado, ordenándose notificar a los encartados en legal forma, diligencia que se surtió para BLANCA LUISA SEGURA VERU de forma personal (fl.21), quien durante el término

para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio y para OSCAR MAURICIO ROZO RODRIGUEZ, por conducta concluyente (fl.72), quien formuló excepciones de mérito a través de su apoderado judicial, sin embargó, en auto del 3 de septiembre del año que avanza (fl. 76), no se escuchó al demandado por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento entre los meses de octubre de 2018 a la fecha de entrega del inmueble.

Así las cosas resulta pertinente proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 384 del CGP, se procede a ello, previa las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

Se destaca en primer lugar, que en el sub lite se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley reclama de ella; tanto el extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso, por lo que la decisión a producirse será de índole meritorio.

B. Del proceso de restitución.

La acción de lanzamiento que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del inmueble que fue entregado a título de tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas.

Al plenario se allegó prueba sumaria del contrato de arrendamiento (fl.2) que da cuenta de la existencia de la relación contractual; Así mismo, aplicadas al contrato objeto de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advierte que la mora y falta de pago del arrendatario en cuanto a los cánones fijados, y/o el incumplimiento de las demás obligaciones derivadas del contrato autorizan al arrendador para requerir la terminación de aquel pacto de voluntades y la posterior entrega del bien arrendado, facultad que además se encuentra inmersa en pacto locativo.

Del material probatorio obrante en la foliatura refulge la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el inmueble objeto de éste proceso que constituye ley para las partes y que demuestra las obligaciones adquiridas.

La causal invocada para efectos de la restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2018 a febrero de 2019, que tácitamente fue aceptada por los demandados al no ejercer su derecho de defensa y no acreditar el pago de dichos cánones de arrendamiento.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el otrora Art. 384 numeral 3º, sin mayores disquisiciones se accederá a las

pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento y se procederá a denegar la restitución del mismo, como quiera que el inmueble fue entregado el pasado 29 de noviembre de 2019 (fl. 34).

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes de este proceso respecto del inmueble ubicado en la *Cra. 110 C No. 77-03 en Villas de Granada de esta ciudad*, por incumplimiento de la parte demandada, como quedó expuesto en precedencia.

2.- NEGAR la restitución del inmueble, por lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, teniendo como agencias en derecho el equivalente a 200.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 26 octubre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario